

*Intervención Federal*

Santiago del Estero

VISTO

Las facultades conferidas por la Ley Nacional N° 24.306, Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 2.583/93, Constitución de la Provincia y las Leyes Nacionales N° 15.336, 18.586 y 24.065, sus Decretos Reglamentarios y Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 696/92; y,

CONSIDERANDO

Que por Decreto Nacional N° 696/92 se transfieren a la Provincia los servicios de distribución de energía eléctrica;

Que los mismos además de su carácter de servicio público, importan el grueso de la inversión en materia energética en la Provincia;

Que en el marco de la política fijada para el sector eléctrico, la prestación de los servicios será efectuada por el sector privado;

Que en consecuencia resulta necesario el dictado del marco normativo correspondiente;

POR TODO ELLO:

EL INTERVENTOR FEDERAL DE LA  
PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO  
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

L E Y :

LEY PROVINCIAL DE ENERGIA ELECTRICA

C A P I T U L O I

Artículo 1º: Quedan sujetos a las disposiciones de la presente Ley y de su reglamentación, las actividades de la industria eléctrica destinadas a la generación aislada, transformación y transmisión o a la distribución de la electricidad de jurisdicción provincial, con excepción del transporte y distribución de señales, imágenes o palabras, las cuales se regirán por su respectivas regulaciones. Declárase de jurisdicción provincial la distribución, el transporte en tanto no esté alcanzado por la jurisdicción nacional, la transferencia en generación aislada y en general la prestación del servicio público de electricidad en todo el territorio de la provincia.

Artículo 2º: A los fines de esta ley, la energía eléctrica, cualquiera sea su fuente y las personas de carácter público o privado a quienes pertenezca se considerará

Continúa /

*Intervención Federal*

Santiago del Estero

//

una cosa jurídica susceptible de comercio por los medios y formas que autorizan los códigos y leyes comunes, en cuanto no se opongan a la presente.

Artículo 3º: A los efectos de la presente ley, denominase servicio público de electricidad la distribución regular y continua de energía eléctrica para atender las necesidades indispensables y generales de electricidad de los usuarios de una colectividad o grupo social determinado, de acuerdo a las regulaciones pertinentes.

Artículo 4º: Caracterizase como servicio público al transporte y distribución de electricidad. La actividad de generación en cualquiera de sus modalidades, destinada total o parcialmente a abastecer de energía eléctrica a un servicio público, será considerada de interés general, afectada a dicho servicio y encuadrada en la normas legales y reglamentarias que aseguren el normal funcionamiento del mismo.

C A P I T U L O   I I

JURISDICCION PROVINCIAL

Artículo 5º: Declárase de jurisdicción provincial la generación aislada de energía eléctrica, la transformación, el transporte con la limitaciones del Art. 1º, la distribución y en general la prestación del servicio público de electricidad en todo el territorio de la provincia, con las excepciones previstas en el artículo 6º de la Ley Nacional N° 15.336 y sus modificatorias.

Artículo 6º: El ejercicio por particulares de actividades relacionadas con la transformación, transporte y distribución de energía eléctrica de jurisdicción provincial requerirá la concesión del Poder Ejecutivo de conformidad a la Ley N° 6.044.

C A P I T U L O   I I I

POLITICA GENERAL

Artículo 7º: Fijanse los siguientes objetivos para la política <sup>provincial</sup> nacional en materia de abastecimiento, transporte y distribución de electricidad.

- a) Proteger adecuadamente los derechos de los usuarios;
- b) Promover la competitividad de los mercados de producción y demanda de electricidad y alentar inversiones para asegurar el suministro a largo plazo;
- c) Promover la operación, confiabilidad, igualdad, libre acceso, no discriminación y uso generalizado de los servicios e instalación de transporte y distribución de electricidad;

Continúa //

Las Leyes  
decretos  
de la Pcia.

*Intervención Federal*

Santiago del Estero

///

C A P I T U L O   I V

GENERACION, TRANSPORTE Y DISTRIBUCION

Artículo 89: La generación, el transporte y la distribución deberán ser realizados por personas jurídicas privadas según la modalidad y disposiciones de la presente ley. La provincia por sí o a través de cualquiera de sus Entes dependientes y a efectos de garantizar la continuidad del servicio eléctrico, deberá facilitar la transferencia de los servicios al sector privado. Asimismo garantizará el suministro de energía a los usuarios en el caso de que cumplidos los procedimientos de selección referidos en la presente ley, no existieran oferentes a los que pueda adjudicarse la prestación de los citados servicios.

C A P I T U L O   V

ACTORES DEL MERCADO ELECTRICO

Artículo 90: Serán actores reconocidos del mercado eléctrico:  
a) Generadores o productores aislados  
b) Transportistas  
c) Distribuidores  
d) Grandes Usuarios

Artículo 100: Se considera generador aislado a quien siendo titular de una central eléctrica adquirida, instalada o explotada en los términos de esta ley, coloque su producción en forma total en el sistema aislado. Los distribuidores podrán ser propietarios de centrales de generación aislada cuando los contratos de concesión así lo prevean.

Artículo 110: Los generadores podrán celebrar contratos de suministros directamente con distribuidores y grandes usuarios. Dichos contratos serán libremente negociados entre las partes. Las operaciones de compra o venta de electricidad de una central o productor con quien se encuentre prestando un servicio público de electricidad, se reputarán como actos comerciales de carácter privado en cuanto no comporten desmedro a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 120: Se considerará transportista a quien siendo titular de la concesión del servicio de transporte y transformación de la energía eléctrica es responsable total o parcialmente de la transmisión desde el punto de entrega de dicha energía por el generador, hasta el punto de recepción por el distribuidor o gran usuario, según sea el caso.

Artículo 130: Quienes, reciban energía en bloque por pagos de regalías o servicios, podrán comercializarla de igual manera que los generadores.

Continúa ///

1985  
F. 1.  
E. 7.5a

Intervención Federal  
Santiago del Estero

////

Artículo 140: Se considerará distribuidor a quien es responsable de abastecer a usuarios finales que no tengan la facultad de contratar su suministro en forma independiente. El distribuidor podrá ser propietario de centrales de generación aislada, cuando el contrato de concesión así lo prevea.

Artículo 150: Se considera gran usuario a quien contrata en forma independiente y para consumo propio, su abastecimiento de energía eléctrica con el generador y/o distribuidor.

CAPITULO VI

ENTE PROVINCIAL REGULADOR

Artículo 160: Créase en el ámbito del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos, el Ente Regulador de Energía Eléctrica de Santiago del Estero (ENRESE) el que deberá llevar a cabo todas las medidas necesarias para cumplir los objetivos enunciados en el Artículo 70 de esta ley.

Artículo 170: El Ente gozará de autarquía y tendrá plena capacidad jurídica para actuar en los ámbitos de derecho público y privado y su patrimonio estará constituido por los bienes que se le transfieren y por los que adquiera en el futuro por cualquier título.

Tendrá su sede en la ciudad de Santiago del Estero. El Ente aprobará su estructura orgánica.

Artículo 180: El Ente tendrá las siguientes funciones y facultades:

- a) Hacer cumplir la presente ley, su reglamentación y disposiciones complementarias, controlando la prestación de los servicios y el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los contratos de concesión;
- b) Dictar reglamentos a los cuales deberán ajustarse los generadores aislados, transportistas, distribuidores y usuarios de electricidad en materia de seguridad, normas y procedimientos técnicos, de medición y facturación de los consumos, de control y uso de medidores, de acceso a inmuebles de terceros y de calidad de los servicios prestados; de interrupción y reconexión de los suministros.
- c) Prevenir conductas anticompetitivas, monopólicas o discriminatorias entre los participantes de cada una de las etapas de la industria incluyendo a productores y usuarios;
- d) Establecer las bases para el cálculo de las tarifas de los contratos que otorguen concesiones y controlar que las mismas sean aplicadas de conformidad con las disposiciones de esta ley y las correspondientes de concesión;

Continúa ////

Pda.



ervención Federal

Santiago del Estero

//////

- ñ) Publicar la información y dar el asesoramiento que sea de utilidad para generadores, transportistas y usuarios, siempre que ello no perjudique injustificadamente derechos de terceros;
- o) Ejercer las funciones previstas en los Artículos 499 y 509.
- p) Someter anualmente al Poder Ejecutivo y al Congreso Provincial un informe sobre las actividades del año y sugerencias sobre medidas a adoptar en beneficio del interés público, incluyendo la protección de los usuarios y el desarrollo de la industria eléctrica.
- q) Celebrar acuerdos con Entes de otras jurisdicciones;
- r) En general realizar todo otro acto que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones y de los fines de esta ley y su reglamentación.

Artículo 199: El Ente Regulador será dirigido y administrado por un Directorio integrado por tres (3) miembros, un vocal profesional en Ingeniería Eléctrica o especialidad afín, un vocal profesional en Derecho y un vocal profesional en Ciencias Económicas. Deberán tener reconocidos antecedentes en la materia y una residencia no menor de dos (2) años en la Provincia.

Serán designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Poder Legislativo.

Artículo 200: Los miembros del Directorio elegirán un Presidente y un Vicepresidente. El mandato de los mismos durará tres (3) años y podrá ser renovado. Cesarán en sus mandatos en forma escalonada cada año.

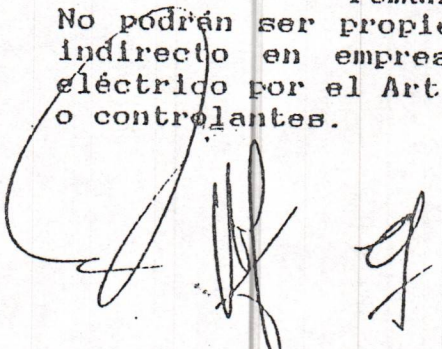
Al designar el primer Directorio, el Poder Ejecutivo adjudicará los cargos de Presidente, Vicepresidente y Vocal, y establecerá la fecha de finalización del mandato de cada uno de ellos, para permitir tal escalonamiento. La presidencia será rotativa.

Artículo 219: Los miembros del Directorio tendrán dedicación exclusiva en su función, alcanzándole las incompatibilidades previstas en la Ley N° 6.008 y sus modificatorias, y sólo podrán ser removidos de sus cargos por acto fundado del Poder Ejecutivo. Previo a la designación y/o a la remoción, el Poder Ejecutivo deberá comunicar los fundamentos de tal decisión a una comisión del Poder Legislativo integrada por ocho (8) miembros. Esta comisión podrá emitir opinión dentro del plazo de treinta (30) días corridos de recibidas las actuaciones. Emitida la misma, o transcurrido el plazo establecido para ello, el Poder Ejecutivo quedará habilitado para el dictado del acto respectivo.

Artículo 229: Los miembros del Directorio percibirán las remuneraciones que determine el Poder Ejecutivo. No podrán ser propietarios ni tener interés alguno, directo o indirecto en empresas reconocidas como actores del mercado eléctrico por el Artículo 99 de esta ley, ni en sus controladas o controlantes.

Continúa ////

cia.



*Intervención Federal*

Santiago del Estero

///////

Artículo 239: El Presidente podrá ser reelegido. Ejercerá la representación legal del Ente y en caso de impedimento o ausencia transitoria será reemplazado por el Vicepresidente.

Artículo 240: El Directorio formará quórum con la presencia de dos (2) de sus miembros, uno de los cuales será el presidente o quien lo reemplace y sus resoluciones se adoptarán por simple mayoría. El presidente o quien lo reemplace, tendrá doble voto en caso de empate.

Artículo 250: Serán funciones del Directorio entre otras:

- a) Aplicar y fiscalizar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que rigen la actividad del Ente;
- b) Administrar los recursos financieros que la presente ley asigna al Ente, y los bienes que integran su patrimonio y/o se utilizan para el cumplimiento de sus fines;
- c) Dictar el reglamento interno de funcionamiento;
- d) Formular el presupuesto anual de gastos y cálculo de recursos que el Ente elevará por intermedio del Poder Ejecutivo para su aprobación legislativa en el Presupuesto del ejercicio correspondiente;
- e) Nombrar, contratar, promover, trasladar, acordar licencias y permisos, aplicar medidas disciplinarias, aceptar renunciaciones y remover al personal de conformidad con la legislación vigente y aprobar el régimen salarial del Ente, todo ello de acuerdo con las previsiones del presupuesto general anual y las disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo;
- f) Asesorar al Poder Ejecutivo en todas las materias de competencia del Ente;
- g) Confeccionar anualmente su memoria y balance;
- h) En general realizar todos los demás actos que sean necesarios para el cumplimiento de las funciones del Ente y los objetivos de la presente ley;

Artículo 260: El Ente se registrará en su gestión financiera, patrimonial y contable por las disposiciones de esta ley, sus normas reglamentarias y las leyes de Contabilidad y Obras Públicas según corresponda. Estará sujeto al contralor del Tribunal de Cuentas de la Provincia.

Artículo 270: El Ente confeccionará anualmente su presupuesto, estimando razonablemente gastos e inversiones correspondientes al próximo ejercicio.

Un proyecto de presupuesto será distribuido entre los generadores, transportistas y distribuidores dando oportunidad a los mismos de objetarlo fundadamente.

Artículo 280: Los recursos del Ente se formarán con los siguientes ingresos:

- a) La tasa de inspección y control que se crea por el Artículo siguiente;
- b) Los subsidios, herencias, legados, donaciones o transferencias bajo cualquier título que reciba;

Continúa //////////////

Leyes  
atos  
de la Pcia.

*Intervención Federal*

Santiago del Estero

//////////

- c) Los demás fondos, bienes o recursos que puedan serle asignados en virtud de las leyes y reglamentaciones aplicables;
- d) El producto de multas y decomisos;
- e) Los intereses y beneficios resultantes de la gestión de sus propios fondos.

Artículo 290: Generadores, transportistas y distribuidores abonarán una tasa de fiscalización y control a ser fijada por el ente en su presupuesto. Esta tasa será fijada para cada generador, transportista o distribuidor en particular y será igual a la suma total de gastos e inversiones previstos por el Ente en dicho presupuesto, multiplicada por una fracción en la cual el numerador serán los ingresos brutos por la operación del agente, correspondiente al año calendario anterior, y el denominar el total de los ingresos brutos por operación de la totalidad de los generadores, transportistas y distribuidores durante igual período.

Artículo 300: Si durante la ejecución del presupuesto los recursos estimados para el ejercicio resultaren insuficientes por hechos imprevisibles a la fecha de confección del referido presupuesto, el Ente podrá requerir el pago de una tasa complementaria sujeta a la aprobación del Poder Ejecutivo, hasta satisfacer las necesidades presupuestarias.

Artículo 310: El Ente fijará anualmente el cronograma de desembolsos de la tasa de fiscalización. La mora por la falta de pago en término se producirá de pleno derecho y devengará los intereses punitivos que fije la reglamentación. El certificado de deuda por falta de pago de la tasa expedido por el Ente constituirá título ejecutivo y habilitará la ejecución fiscal ante los tribunales en lo civil y comercial.

CAPITULO VII

DIRECCION DE ENERGIA DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

Artículo 32°: La Dirección de Energía de la Provincia de Santiago del Estero (D.E.P.S.E.), dependiente de la Subsecretaría de Obras y Servicios Públicos, tendrá a su cargo la aplicación de la política de energía en el territorio provincial.

Artículo 33°: Para cumplir el objetivo enunciado en el artículo anterior, la Dirección tendrá las siguientes funciones:

- a) Asesorar al Poder Ejecutivo en el planeamiento electroenergético y entender en la elaboración del mismo;
- b) Asesorar al Poder Ejecutivo en contratos con Municipios, otras Provincias y con la Nación, relacionados con el servicio eléctrico;

Continúa //////////

Leyes  
los  
la Fca.

*Intervención Federal*

Santiago del Estero

//////////

- c) Asesorar y proponer las medidas necesarias para asegurar la prestación del servicio público de electricidad en toda la Provincia;
- d) Gestionar la percepción y administrar el Fondo Provincial de la Energía eléctrica, según lo establecido en los artículos 62°, 67° y 68° de la presente Ley.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 340: Ningún transportista o distribuidor podrá comenzar la construcción y/u operaciones de instalaciones de la magnitud que precise la calificación del Ente, ni la extensión, ni ampliación de las existentes, sin obtener de aquel un certificado que acredite la conveniencia y necesidad pública de dicha construcción, extensión o ampliación.

Artículo 350: El inicio o la inminencia del inicio de una construcción y/u operación que carezca del correspondiente certificado de conveniencia y utilidad pública, facultará a cualquier persona a acudir al Ente para denunciar u oponerse a aquellas. El Ente ordenará la suspensión de dicha construcción y/u operación hasta tanto resuelva sobre el otorgamiento del referido certificado, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder por infracción.

Artículo 360: La construcción o ampliación de las instalaciones de un transportista o distribuidor que interfiriere o amenazare interferir irrazonablemente el servicio o sistema correspondiente a otro transportista o distribuidor, facultará a estos últimos para acudir ante el Ente, el que oyendo a los interesados autorizará o no la nueva obra.

Artículo 370: Ningún transportista, ni distribuidor podrá abandonar total o parcialmente las instalaciones destinadas al transporte o distribución de electricidad, ni dejar de prestar los servicios a cargo sin contar con la aprobación del Ente, quien solo la otorgará después de comprobar que las instalaciones o servicios a ser abandonados no resultan necesarias para el servicio público en el presente ni en un futuro previsible.

Artículo 380: El Ente resolverá en los procedimientos indicados en los artículos 340, 350, 36° y 370, dentro del plazo de tres (3) meses, contando a partir de la fecha de iniciación de los mismos.

Artículo 390: Los generadores aislados, transportistas, distribuidores y usuarios de electricidad están obligados a operar y mantener sus instalaciones y equipos en forma que no constituyan peligro alguno para la seguridad pública y a cumplir con los reglamentos y resoluciones que el Ente emita a tal efecto.

Continúa //////////

de Leyes  
de la Pcia.

Intervención Federal

Santiago del Estero

//////////

Dichas instalaciones y equipos estarán sujetos a la inspección, revisión y pruebas que periódicamente realizará el Ente, el que tendrá asimismo facultades para ordenar la suspensión del servicio, la reparación o reemplazo de instalaciones de equipos o cualquier otra medida tendiente a proteger la seguridad pública.

En el caso de usuarios, el Ente podrá delegar en los concesionarios privados las facultades previstas en el párrafo anterior, para las situaciones específicas determinadas por el mismo.

Artículo 40º: Todo proyecto, ejecución de obra, inspección y en general toda actividad relacionada con la industria eléctrica, deberá efectuarse bajo la responsabilidad de un profesional o técnico con incumbencia en la materia.

Artículo 41º: La infraestructura física, las instalaciones y la operación de los equipos asociados con la transformación, transporte y distribución de energía eléctrica deberán adecuarse a las medidas destinadas a la protección de las cuencas hídricas y de los ecosistemas involucrados. Asimismo deberán responder a los estándares de emisión de contaminantes vigentes y los que se establezcan en el futuro.

Artículo 42º: Sólo mediante la expresa autorización del Ente dos o más transportistas, distribuidores o generadores podrán consolidarse en un mismo grupo empresario o fusionarse. También será necesaria la autorización para que un transportista, distribuidor o generador pueda adquirir la propiedad de acciones de otro transportista, distribuidor o generador.

C A P I T U L O   I X

PROVISION DE SERVICIOS ELECTRICOS

Artículo 43º: Los transportistas y los distribuidores están obligados a permitir el acceso indiscriminado de terceros a la capacidad de transporte de sus sistemas que no esté comprometida para abastecer la demanda contratada, en las condiciones convenidas por las partes y de acuerdo a los términos de esta ley. A los fines de esta ley la capacidad de transporte incluye la de transformación y acceso a toda otra instalación o servicio que el Ente determine.

Artículo 44º: Ningún transportista ni distribuidor podrá otorgar ni ofrecer ventajas o preferencias en el acceso de sus instalaciones, excepto las que puedan fundarse en categoría de usuarios o diferencias concretas que determine el Ente.

Artículo 45º: Los distribuidores deberán satisfacer toda demanda de servicios de electricidad que les sea requerida en los términos de su contrato de concesión.

Continúa //////////

*Intervención Federal*

Santiago del Estero

//////////

Artículo 469: Los transportistas y distribuidores responderán a toda solicitud de servicio dentro de los treinta (30) días corridos, contados a partir de su recepción con las excepciones que establezcan los respectivos contratos de concesión.

Artículo 479: Quien requiera un servicio de suministro eléctrico de un distribuidor y no llegue a un acuerdo sobre las condiciones de servicio requerido, podrá solicitar la intervención del Ente, el que resolverá el diferendo debiendo tener a tales efectos como objetivo fundamental el asegurar el abastecimiento.

Artículo 489: Los generadores aislados y distribuidores efectuarán el mantenimiento de sus instalaciones de forma de asegurar la calidad del servicio prestado a los usuarios.

Artículo 499: No podrá negarse a un transportista o distribuidor la ocupación de la vía pública cuando así lo requieran las necesidades del servicio. Dicha ocupación se hará bajo las condiciones que establezca la autoridad competente.

Artículo 509: No podrá obligarse a un transportista o distribuidor a trasladar o modificar sus instalaciones, sino cuando fuere necesario para la ejecución de obras por la Nación, la Provincia o las Municipalidades. En tales casos los gastos que se originen por la remoción, traslado y/o modificaciones serán a cargo de los organismos que hubieran solicitado la ejecución de los trabajos.

CAPITULO X

TARIFAS

Artículo 519: La falta de pago del suministro de energía eléctrica a usuarios finales y/o del precio de venta de dicha energía en bloque, será sancionado con interrupción y/o desconexión del suministro, sin perjuicio de las multas o intereses moratorios que establezca el régimen del suministro.

Para la percepción de los importes correspondientes se aplicará el procedimiento ejecutivo, siendo título hábil la factura o constancia de deuda por consumo de energía eléctrica e impuestos o tasas que lo graven.

Artículo 529: Los servicios suministrados por los transportistas y distribuidores serán ofrecidos a tarifas justas y razonables, las que se ajustarán a los siguientes principios.

- a) Proveerán a los transportistas y distribuidores que operen en forma económica y prudente, la oportunidad de obtener ingresos suficientes para satisfacer los costos operativos razonables aplicables al servicio, impuestos, amortizaciones y una tasa de retorno determinada conforme lo dispuesto en el Artículo 539 de esta ley.

Continúa //////////

de Leyes  
costos  
de la Ley

*Intervención Federal*

Santiago del Estero

//////////

- b) Deberán tener en cuenta las diferencias razonables que existan en el costo económico entre los distintos tipos de servicios, considerando la forma de prestación, ubicación geográfica y cualquier otra característica que el Ente califique como relevante.
- c) En el caso de tarifas de distribuidores, el precio de venta de la electricidad a los usuarios incluirá un término representativo de los costos de adquisición de la electricidad en bloque.
- d) Sujetas al cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos anteriores, asegurarán el mínimo costo razonable para los usuarios, compatible con la seguridad del abastecimiento.

Artículo 530: Las tarifas que apliquen los transportistas y distribuidores deberán posibilitar una razonable tasa de rentabilidad a aquellas empresas que operen con eficiencia. Así mismo la tasa deberá:

- a) Guardar relación con el grado de eficiencia operativa de la empresa;
- b) Ser similar, como promedio de la industria, a la de otras actividades de riesgo similar o comparable, nacional o internacional.

Artículo 540: Los contratos de concesión a transportistas y distribuidores incluirán un cuadro tarifario inicial que será válido por un período de cinco (5) años y se ajustará a los siguientes principios:

- a) Establecerá las tarifas iniciales que correspondan a cada servicio ofrecido. Tales bases serán determinadas de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 520 y 530 de la presente ley.
- b) Las tarifas subsiguientes establecerán el precio máximo que se fije para cada clase de servicio.
- c) El precio máximo será determinado por el Ente de acuerdo con los indicadores de mercado que reflejen los cambios de valor de bienes y/o servicios. Dichos indicadores serán a su vez ajustados en más o menos, por un factor destinado a estimular la eficiencia y al mismo tiempo las inversiones en construcción, operación y mantenimiento de instalaciones;
- d) Las tarifas estarán sujetas a los ajustes que permitan reflejar cualquier cambio en los costos de los transportistas y distribuidores que estos no puedan controlar.
- e) En ningún caso los costos económicos atribuibles al servicio prestado a un usuario, o categoría de usuarios podrán ser recuperados mediante tarifas cobradas a otros usuarios.

Artículo 550: Finalizado el período inicial de cinco (5) años, el Ente fijará nuevamente las tarifas por períodos sucesivos de cinco (5) años. El cálculo de las nuevas tarifas se efectuará de conformidad con lo establecido en los Artículos 520 y 530 y se fijará precios máximos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo precedente.

Continúa //////////

da

Intervención Federal

Santiago del Estero

//////////

Artículo 560: Ningún transportista ni distribuidor podrá aplicar diferencias en sus tarifas, cargos, servicios o cualquier otro concepto, excepto que aquellas resulten de distintas localización, tipo de servicio.

Artículo 570: Los transportistas y distribuidores dentro del último año del período indicado en el Artículo 540 de esta ley, y con sujeción a la reglamentación que dicte el Ente, deberán solicitarle la aprobación de los cuadros tarifarios que respondan a lo establecido en el Artículo 540 que se propone aplicar, indicando las modalidades, tasas y demás cargos que correspondan a cada tipo de servicio, así como las clasificaciones de sus usuarios y las condiciones generales del servicio.

Dichos cuadros luego de su aprobación deberán ser ampliamente difundidos para su debido conocimiento por parte de los usuarios.

Artículo 580: Los transportistas y distribuidores aplicarán estrictamente las tarifas aprobadas por el Ente. Podrán sin embargo solicitar a este último las modificaciones que consideren necesarias si su pedido se basa en circunstancias objetivas y justificadas. Recibida la solicitud de modificación, el Ente dará inmediata difusión pública a la misma por un plazo de treinta (30) días y convocará a una audiencia pública para el siguiente día hábil a fin de determinar si el cambio solicitado se ajusta a las disposiciones de esta ley y al interés público.

El ente deberá resolver dentro de los ciento veinte (120) días corridos contados a partir de la fecha del pedido de modificación, si así no lo hiciere el concesionario podrá ajustar sus tarifas a los cambios solicitados como si éstos hubieran sido efectivamente aprobados, debiendo, sin embargo, reintegrar a los usuarios cualquier diferencia que pueda resultar a favor de estos últimos si las modificaciones no fueran finalmente aprobadas por el ente o si la aprobación fuera solamente parcial.

Artículo 590: Cuando como consecuencia de procedimientos iniciados de oficio o por denuncia de particulares, el Ente considere que existen motivos razonables para alegar que la tarifa de un transportista o distribuidor es injusta, irrazonable, indebidamente discriminatoria o preferencial, notificará tal circunstancia al transportista o distribuidor, la dará a publicidad, y convocará a una audiencia pública con no menos de treinta (30) días de anticipación. Celebrada la misma dictará resolución dentro del plazo indicado en el artículo precedente.

Artículo 600: Las tarifas por generación aislada, transporte o distribución podrán estar sujetas a topes anuales decrecientes en términos reales a partir de fórmulas de ajuste automático que fijará y controlará el Ente.

Artículo 610: El Poder Ejecutivo podrá subsidiar las tarifas a usuarios finales según la forma que la reglamentación lo determine, aplicando para ello el fondo

Continúa //////////

es  
Fda.

*Intervención Federal.*

Santiago del Estero

////////////////

subsidiario que se crea por el Artículo 629 de la presente ley.

CAPITULO XI

FONDO PROVINCIAL DE LA ENERGIA ELECTRICA

Artículo 629: Créase el Fondo Provincial de la Energía Eléctrica con el fin de contribuir según lo determine la reglamentación, a la compensación de diferencias tarifarias entre áreas geográficas a usuarios finales en todo el territorio de la provincia y/o a la ejecución de obras para mejorar o cambiar el sistema eléctrico.

Artículo 639: El fondo que se crea por el artículo anterior estará integrado por:

- a) Los montos correspondientes a la provincia provenientes del Fondo Subsidiario para Compensaciones Regionales de Tarifas a Usuarios Finales previsto en el Artículo 709 - Inciso b) de la Ley Nacional Nº 24.065;
- b) Los montos correspondientes a la Provincia provenientes del Fondo para el Desarrollo Eléctrico del Interior (FEDEI) previsto en el inciso b) del Artículo 709 de la Ley 24.065.
- c) La recaudación por reembolsos y sus intereses de los préstamos que se realicen con los recursos del Fondo Provincial de la Energía Eléctrica.

Artículo 649: El Fondo Provincial de la Energía Eléctrica se destinará a constituir el Fondo Provincial de Subsidios Tarifarios y el Fondo Provincial de Desarrollo de Infraestructura Eléctrica. Se llevarán cuentas separadas para cada Fondo.

Artículo 659: El Fondo Provincial de Subsidios Tarifarios se conformará con la totalidad de los montos correspondientes al inciso a) del Artículo 639.

Artículo 669: El Fondo Provincial de Desarrollo de Infraestructura Eléctrica se conformará con:

- a) La totalidad de los montos correspondientes al inciso b) del Artículo 639.

Artículo 679: El Fondo Provincial de subsidios Tarifarios se aplicará a compensar las diferencias tarifarias que surjan entre usuarios con igual modalidad de consumo ubicados en diferentes áreas geográficas.

La aplicación de este Fondo deberá ser explicitada y será prevista en los contratos de concesión. El Ente tendrá el control de la gestión del Fondo y la Dirección de Energía se ocupará de su administración.

Artículo 689: El Fondo Provincial de Desarrollo de Infraestructura Eléctrica se aplicará a:

Continúa //////////////////

de Leyes  
los  
de la Dcta.

*Intervención Federal*

Santiago del Estero

////////////////////

- a) La construcción o aplicación de centrales de generación en sistemas aislados de fuentes convencionales y no convencionales de energía, instalación, aplicación o renovación de redes de distribución y obras complementarias en zonas no abastecidas o escasamente abastecidas.
- b) Subsidios y/o préstamos reembolsables a distribuidores y transportistas para los fines indicados en el inciso anterior.

La aplicación de este Fondo deberá ser explicitada y será prevista en los contratos de concesión o bien cuando el Poder Ejecutivo lo disponga. El Ente tendrá el control del Fondo y la Dirección de Energía se ocupará de su administración.

C A P I T U L O   X I I

CONTRAVENCIONES Y SANCIONES

Artículo 690: Las violaciones o incumplimientos de la presente ley y sus normas reglamentarias cometidos por terceros no concesionarios serán sancionados con:

- a) Multa entre cien pesos (\$ 100) y cien mil pesos (\$ 100.000);
- b) Inhabilitación especial de uno (1) a cinco (5) años;
- c) Suspensión de hasta noventa (90) días en la prestación de servicios y actividades autorizadas por el Ente;
- d) Decomiso de los elementos utilizados para cometer la contravención, o de los bienes, artefactos e instalaciones construidas o ubicadas en contravención. Esta sanción podrá aplicarse como accesoria de las anteriores o independientemente de las mismas.

Artículo 700: Las violaciones o incumplimiento de los contratos de concesión de servicios de transporte y distribución de electricidad, serán sancionados con las penalidades previstas en los respectivos contratos de concesión.

Artículo 710: El Ente podrá solicitar ante el Poder Judicial el secuestro de bienes como medida precautoria a no ser que dichos bienes pertenezcan a un tercero no responsable.

Artículo 720: En las acciones de prevención o constatación de contravenciones, así como para lograr el cumplimiento de las medidas de secuestro y otras que pudieran corresponder, el Ente estará facultado para requerir el auxilio de la fuerza pública. A tal fin bastará que el funcionario competente para la instrucción de las correspondientes actuaciones administrativas expida un requerimiento escrito a la autoridad que corresponda. Si el hecho de prevención o comprobación constituyera un delito de orden público, deberá dar inmediata intervención a la justicia con jurisdicción en el lugar.

En Leyes  
atos  
a la Pcia.

Continúa //////////////////////